

Oficio PRES/VG/920/2014/QR-252/2013.
Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo de 2014.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ.
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-252/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente en su escrito de queja de fecha 28 de octubre de 2013, manifestó: **a)** que el día 23 de octubre de 2013 aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba transitando por la calle 26 de la colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche cuando una camioneta de la Policía Municipal con número económico PM-035, en la que iban a bordo tres elementos policiacos le solicitaron que se detuviera, en ese instante uno de los policías municipales se le acercó, lo

¹ Q1, Quejoso.

sometió, le dobló los brazos hacia la espalda para esposarlo y lo aventó a la góndola de la camioneta para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; **b)** que al momento de entregarle el recibo del registro de sus pertenencias se percató que faltaba que registraran una memoria de cuatro gigabytes marca Kingston, así como la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos), al externar su inconformidad por la falta de dichos objetos fue golpeado por uno de los policías aprehensores en el pecho, también fue pateado en la zona inguinal izquierda y luego fue llevado a una celda; **c)** que no fue certificado a su ingreso sino hasta las 08:00 horas al parecer por que no contaban por el momento con algún médico.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 28 de octubre de 2013.

2.- Acta Circunstanciada de libertad de infractor de fecha 23 de octubre de 2013, elaborada por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador (adjunto al escrito de queja).

3.- Ultrasonido Prostático de fecha 24 de octubre de 2013, realizado a Q1 por la doctora Virginia Judith López Sánchez, del sistema de salud del Dr. Simi, S.A. de C.V. (adjunto al escrito de queja).

4.- Fe de lesiones realizada a Q1 por personal de este Organismo el día 28 de octubre de 2013, a las 11:00 horas.

5.- Informe sobre los hechos rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través del oficio C.J./1341/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, anexándose la siguiente documentación:

a).- Informe rendido con fecha 25 de noviembre de 2013 por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.

b).- Certificados médicos de ingreso y egreso de fecha 23 de octubre de 2013 realizado a Q1 por las CC. Angélica Solís Zavala y Lourdes Minerva Alfonso Garrido, médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2013, haciéndose constar que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de

recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa BCH-7187/2013 por los delitos de abuso de autoridad, robo y lesiones en contra de elementos de la Policía Municipal de Carmen.

8.- Informe de fecha 13 de noviembre de 2013, signado por los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Luis Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, responsables de la unidad PM-035.

9.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la declaración en torno a los hechos materia de investigación del C. Adán Reyes policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 23 de octubre de 2013, aproximadamente a las 00:30 horas, se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador por alterar el orden público, quedando en libertad ese mismo día alrededor de las 9:00 horas.

Con esa misma fecha 23 de octubre de 2013, Q1 interpuso formal denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público de esa localidad por el delito de abuso de autoridad, robo y lesiones en contra de elemento de la Policía Municipal de Carmen, originándose la indagatoria BCH-7187/2013.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, el día 23 de octubre de 2013 aproximadamente a las 00:30 horas cuando se encontraba transitando por la calle 26 de la colonia Centro de Ciudad de Carmen, Campeche.

El H. Ayuntamiento de Carmen argumentó en el parte informativo 2589/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que se procedió a la detención de Q1 ya que observaron que estaba golpeando bruscamente la puerta de un predio, al preguntarle qué era lo que sucedía respondió de manera grosera y siguió tocando fuertemente por lo que optaron por golpear ellos la puerta pero al observar que no había nadie, le pidieron que se retirara y por su parte ellos abordaron su unidad pero en ese instante dicho sujeto comenzó agredirlos verbalmente.

Ante las versiones descritas y al análisis del caudal probatorio que obra en el presente expediente, además del dicho del quejoso, no contamos con elementos de prueba que nos permitan validar su versión en el sentido de que fue arbitrariamente privado de su libertad, sin causa que justificara tal proceder por parte de los elementos de la Policía Municipal de Carmen, ya que personal de este Organismo al entrevistar en el lugar de los hechos de forma espontánea a una persona de sexo femenino y tres de sexo masculino, coincidieron en referir no saber al respecto, es por ello que la versión de la autoridad no puede ser desvirtuada y nos da pie a considerar que la motivación aducida es apegada a lo que establece el artículo 172 fracción X del Bando Municipal de Carmen² y el numeral 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen³, y teniendo en cuenta que se considera falta de policía y buen gobierno el alterar el orden en la vía pública, por lo que tal proceder se vio legalmente justificado; luego entonces, en base a lo anterior y al **no contar con elementos probatorios que nos permitan desvirtuar la versión oficial y comprobar el dicho de la parte inconforme**, esta Comisión no puede concluir que Q1 hubiere sido víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Seguidamente, nos referimos a la inconformidad de Q1 relativa a que al momento que le fue entregado el recibo de pertenencias en la Dirección de Seguridad

² Artículo 172 fracción X del Bando Municipal de Carmen, el cual señala que se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentra asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.

³ Artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece como faltas contra el bienestar colectivo alterar el orden.

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen se percató que no fue registrado que traía consigo una memoria de cuatro gigabytes marca Kingston, así como la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos), objetos que le fueron sustraídos y no les fueron regresados; al respecto la autoridad señalada como responsable (elementos de la Policía Municipal de Carmen) omitió hacer señalamiento al respecto.

Sin embargo, al realizar un minucioso estudio de las constancias que obran en el expediente de queja no tenemos algún otro documento, testimonio o cualquier indicio que robustezca el dicho de la parte inconforme, es por ello que al no contar con los medios de prueba que nos permitan vincular que efectivamente los elementos policíacos que detuvieron a Q1 se apoderaron de sus pertenencias no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, en agravio de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, aunado a que su derecho quedó a salvo con la interposición de la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social en la averiguación previa BCH-7187/2013,.

A continuación, nos abocaremos a la manifestación de Q1 con relación a que fue agredido por uno de los policías aprehensores en el pecho, fue pateado en la zona inguinal izquierda y luego fue llevado a una celda, todo esto cuando estaba en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Sobre tales acusaciones la autoridad señalada como responsable no hizo argumentación alguna, limitándose a adjuntar los certificados médicos de entrada y salida realizadas a Q1 el día 23 de octubre de 2013, suscrito por las CC. Angélica Solís Zavala y Lourdes Minerva Alfonso Garrido, médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el primero se hizo constar que **no presentaba lesiones físicas** y en el otro se asentó **contusión en arco supraciliar derecha y contusión a nivel de pubis con equimosis importante dolor a la palpación.**

Así mismo, de los demás elementos de prueba recabados a lo largo de la investigación del expediente de queja, tenemos:

a).- Fe ministerial de lesiones de fecha 23 de octubre de 2013 (el mismo día de los hechos), elaborada a Q1 por el Agente del Ministerio Público, en el que hizo constar contusión con **equimosis en la parte superior de la pelvis, hematoma en la parte superior derecha de la ceja.**

b).- El certificado médico de lesiones, de fecha 23 de octubre de 2013, **a las 11:42 horas**, realizado a Q1, por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar **contusión a nivel de zona inguinal izquierda, abarcando hipogastrio y fosa iliaca izquierda con aparente hematoma color violáceo inflamatorio, refiere dolor testicular bilateral.**

c).- Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2013, haciéndose constar que el Juez Calificador ordenó la libertad de Q1 por que **presentaba malestar y dolor en la zona izquierda del pubis.**

d).- Ultrasonido Prostático de fecha 24 de octubre de 2013, realizado a Q1 por la doctora Virginia Judith López Sánchez, del sistema de salud del Dr. Simi, S.A. de C.V., asentándose que a **nivel de pared en región inguinal izquierda se observa imagen a reaccionar con hematoma.**

e).- La fe de lesiones realizada por personal de esta comisión a Q1, con fecha 28 de octubre de 2013, a las 11:00 horas, detallándose **inflamación en zona inguinal izquierda.**

f).- La declaración ministerial de PA1⁴ (abuela) de fecha 14 de noviembre de 2013, ante el Agente del Ministerio Público, manifestando que fue a ver a Q1 a la Dirección de Seguridad Pública y se percató que tenía un moretón e inflamada una ceja, al igual que un fuerte golpe y moretón en la ingle.

g).- Informe rendido con fecha 25 de noviembre de 2013 por el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, expresando que el detenido le manifestó que **sentía malestar en la zona izquierda a la altura del pubis de modo que se procedió a su revisión médica.**

h).- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la declaración en torno a los hechos materia de investigación del C. Adán Reyes, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen (de guardia), quien ante pregunta de personal de esta Comisión referente a que si sabía que durante el tiempo que Q1 estuvo en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal recibió alguna agresión física por parte de los elementos aprehensores que lo custodiaban, respondió que durante el tiempo que él lo tuvo a la vista no ocurrió ninguna agresión física; sin embargo no puede manifestar otra cosa, toda vez que de la

⁴ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

oficina del médico de turno cuando le fue presentado en el área de las celdas transcurrió alrededor de media hora lapso de tiempo en el cual no tuvo a la vista al detenido, agregando que ese día no hubo ninguna riña entre los detenidos.

Al analizar los medios probatorios referidos podemos advertir que al ingresar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen Q1 efectivamente no presentaba afectaciones a su humanidad, pero es evidente que de las constancias médicas efectuadas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado es que al egreso de la cárcel municipal Q1 presentaba muestras de agresiones físicas (certificado de salida); alteraciones corroboradas cinco días después por personal de este Organismo, lo que sin duda nos permite deducir que dichas afectaciones por las que se dolió el quejoso fueron realizadas cuando estaba bajo la custodia de los elementos de la policía municipal de Carmen, quienes efectuaron su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador, lo que corresponde a la dinámica narrada por Q1 y por la cual se inconformó e hizo mención cuando se entrevistó con el Juez Calificador de que presentaba malestar procediéndose a su certificación médica, luego por ello se le dejó en libertad y aproximadamente una hora después acudió ante la Representación Social para interponer la respectiva denuncia por las lesiones que presentaba.

En suma a lo anterior, es de significarse, que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tiene la obligación de brindar una adecuada y efectiva vigilancia en la guarda y custodia de las personas detenidas, garantizando con ello, el derecho a la protección de su integridad personal a fin que no sean afectados sus derechos humanos, consideraciones que no fueron observadas en el presente caso ya que los policías encargados de la puesta a disposición vulneraron la integridad física del detenido; por tal razón la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deberán tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia.

Por lo anterior, es necesario precisar que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, por ello, las autoridades se encuentran obligadas a proteger a las personas privadas de su libertad, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, la cual debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, de tal manera que si los servidores públicos encargados de custodiar y velar por la integridad física y mental de tales personas, no cumplen debidamente y de forma eficiente con sus obligaciones, se da pie a que ocurran eventualidades como es el caso de las lesiones que presentaba Q1, independientemente de la causa que las haya originado.

Además que de conformidad a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aunado a ello, el artículo 18 de la Carta Magna, alude a que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a dichas prerrogativas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que una responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos, es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo custodia, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, por consiguiente tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas⁵.

En conclusión tenemos que al no haberse protegido la integridad física de Q1 y al haber sido insuficientes las medidas de protección y vigilancia cuando estaba en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento en que fue ingresado Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de septiembre de 2012, Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, medidas precautorias.

Por último, estudiaremos lo señalado por el Q1, de que al ingresar (a las 00:30 horas aproximadamente) a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, no fue certificado médicamente, al parecer porque en dicha Dirección no se contaba en ese momento con algún médico para tal efecto y que fue hasta las 08:00 horas que se le efectuó una valoración médica.

Sobre tal imputación el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del informe que rindiera el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador nos comunicó que al momento de ser presentado Q1 como detenido estaba como médico de guardia la doctora Angélica Gabriela Solís Zavala, quien realizó la revisión médica del quejoso, agregando que aproximadamente a las 09:00 horas de arresto Q1 le refirió que sentía malestar en la zona izquierda a la altura del pubis, de modo que se procedió nuevamente a efectuarle una valoración médica por parte de la doctora Lourdes Minerva Alfonso Garrido.

Así mismo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Luis Alberto Córdova Córdova mediante su informe de fecha 13 de noviembre de 2013, expresaron que al llegar a las instalaciones de seguridad pública a Q1 se le practicó a las 00:19 horas un examen médico por el doctor en turno Angélica Gabriela Solís Zavala.

De igual forma, la autoridad nos anexó dos certificados médicos, el primero elaborado a las 00:19 horas y el otro a las 09:04 horas realizados por las doctoras Angélica Solís Zavala y Lourdes Minerva Alfonso Garrido respectivamente.

En virtud de lo anterior, y al efectuar un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito no contamos con medios de prueba que respalden el dicho del inconforme, y sí por el contrario, los aludidos certificados médicos respaldan la versión oficial con respecto a que Q1 al momento de su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen le fue realizada una valoración médica y que cuando refirió que se sentía mal también le fue efectuado el examen médico de esta forma este Organismo determina que **no se acredita** la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

V.- CONCLUSIONES.

Que no existen elementos para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a

Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria** y **Robo** por parte de los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Q1 no fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte de los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario interno a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**.

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes o acuerdos generales para que todos los elementos de la Policía Municipal y en especial los agentes Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, respeten la integridad física de las personas que son detenidas o se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Se instruya a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en especial a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, Policías Municipales

para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad física y moral de las personas privadas de su libertad en los separos de la aludida Dirección, debiendo brindarles un trato digno y decoroso durante su estancia.

CUARTA: Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, incluyendo a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en materia de derechos humanos para que se abstengan de incurrir en afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

QUINTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-7187/2013 iniciada a instancia de Q1, así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa.

SEXTA: En virtud a los antecedentes y recurrencia establecidos en los expedientes QR-050/2013, QR-079/2013, QR-203/2013, con la finalidad de garantizar, el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, gírese instrucciones a quien corresponda para que a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Jesús Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, se les efectúen exámenes de personalidad y de ser necesario se le brinde el tratamiento psicológico correspondiente, de conformidad con los artículos 96 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEPTIMA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus

partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. QR-252/2013
APLG/LOPL/Nec*